



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las diez horas con diez minutos del **veinticuatro de abril** de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **veintitrés de abril** de dos mil veinticuatro, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el expediente citado al rubro, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **cuatro fojas**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro, anexando copia del mismo. **CONSTE**


Dr. Juan Rivera Hernández

Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos


INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2024-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro¹.

VISTO El oficio INFOQRO/UVGD/023/2024 signado por José Raúl Ortega Rivera, Jefe de la Unidad de Vigilancia y Gestión Documental, de la Comisión de Transparencia, acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro², recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro³ el veintidós de abril y registrado con folio 1575; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,⁴ así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁵ del Instituto

ACUERDA:

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el oficio de cuenta en una foja útil con texto por un solo lado, mediante el cual informa a esta Dirección Ejecutiva que, no haber recibido informe de cumplimiento alguno en respuesta a las observaciones realizadas al Partido político Movimiento de Regeneración Nacional dentro del expediente de verificación UVGD/V/77/2023.

Documento que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para que obre como corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Cumplimiento. En atención a la constancia de cuenta, se tiene a INFOQRO, informando el incumplimiento dentro del plazo concedido de las obligaciones de transparencia, relacionadas a las verificaciones realizadas al Partido político Movimiento de Regeneración Nacional, en la página del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se le tiene dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante acuerdo emitido en dieciséis de abril de dos mil veinticuatro en el presente expediente.

TERCERO. Inicio del procedimiento. El presente procedimiento es con base en la vista realizada a esta Dirección Ejecutiva por medio de la copia certificada del oficio INFOQRO/UVGD/0016/2024, signado por José Raúl Ortega Rivera, Jefe de la Unidad de Vigilancia y Gestión Documental, de la Comisión de Transparencia, acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro⁶, por lo que se reconoce su legitimación; en ese sentido, esta autoridad instructora recibió el oficio INFOQRO/UVGD/023/2024, el veintidós de abril, derivado del requerimiento realizado a INFOQRO, por lo que a partir de esta fecha inicia el cómputo para la admisión o desechamiento del presente asunto, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 227, fracción III de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el

¹ En lo subsecuente, las fechas corresponden al mismo año, salvo mención diversa.

² En lo sucesivo INFOQRO.

³ En adelante Instituto.

⁴ En lo subsecuente Ley Electoral.

⁵ En lo sucesivo Dirección Jurídica.

⁶ En lo sucesivo INFOQRO.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/006/2024-P.

rubro: "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver", por lo que una vez remitida la información, puede admitirse o desecharse la denuncia.

Así, en términos del artículo 77, fracción V, 226 de la Ley Electoral, el cual dispone que el procedimiento ordinario sancionador se puede iniciar de oficio, cuando el Instituto Nacional, los órganos jurisdiccionales competentes, o cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas que presuntamente infrinjan la normatividad en materia electoral y lo informe a la Dirección Ejecutiva, así como por analogía en lo que resulte aplicable la Jurisprudencia 2/2020⁷, en concatenación con el diverso 229 de la citada ley, que dispone "Admitida la denuncia o una vez ordenado el inicio del procedimiento de oficio..." se declara de oficio el inicio del procedimiento ordinario sancionador en contra del **Partido político Movimiento de Regeneración Nacional**.

Lo anterior, por la presunta vulneración a los artículos 12⁸, 14⁹, 66¹⁰, 74¹¹, 121¹², 127¹³, 130¹⁴, 134, 149¹⁵ y 164, fracciones I, III, XIV y XV¹⁶ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro¹⁷, 213 fracciones I y

⁷ De rubro "Procedimiento Ordinario Sancionador. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es la autoridad competente para imponer sanciones a los partidos políticos Nacionales con motivo del incumplimiento de sus obligaciones de transparencia y acceso a la información".

⁸ Artículo que señala que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas.

⁹ Dicho artículo dispone que en principio se presume la existencia de la información cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y para el caso de que las mismas no hayan sido ejercidas, se debe motivar la respuesta en función de las causas del no ejercicio.

¹⁰ Del Capítulo Segundo De las obligaciones de transparencia comunes, artículo 66 y 74 en todas sus fracciones.

¹¹ Ibidem.

¹² El artículo establece que la información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

¹³ Artículo que señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato y conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

¹⁴ Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

¹⁵ Artículo que mandata que las resoluciones del INFOQRO establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución.

¹⁶ El artículo referido prevé que serán causa de sanción el incumplimiento de las obligaciones de transparencia, como lo es la falta de respuesta a las solicitudes de información; no atender los requerimientos establecidos en la Ley de Transparencia, emitidos por el INFOQRO o no acatar las resoluciones emitidas dicha Comisión.

¹⁷ En adelante Ley de Transparencia.

VIII¹⁸ y 215 fracción III¹⁹ de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como lo relativo a los artículos 27²⁰ y 33²¹ de la Ley General de Partidos Políticos, el artículo 443, fracciones a), k) y n)²², de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²³, respecto de no dar cumplimiento al requerimiento de las Obligaciones de Transparencia omisas por parte del **Partido político Movimiento de Regeneración Nacional** y derivado de la falta de respuesta a las solicitudes para subsanar las inconsistencias detectadas en las verificaciones realizadas en la página del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Emplazamiento. De conformidad con el artículo 229 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro²⁴, se ordena emplazar como parte denunciada al **Partido político Movimiento de Regeneración Nacional**, en el domicilio ubicado en **Avenida Ejército Republicano, numero ciento sesenta y tres, Colonia Carretas, Santiago de Querétaro, Querétaro**. Esto, toda vez que es un hecho notorio²⁵ que el domicilio invocado obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

Lo anterior, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de los hechos que se le atribuyen y acompañe las pruebas que considere pertinentes, relacionándolas con los hechos; en el entendido de que la omisión de contestar tiene como efecto la preclusión del derecho de ofrecer pruebas, al respecto, resulta necesario aclarar que, en el presente procedimiento, al no incidir en el proceso electoral los plazos se computan en días y horas hábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

¹⁸ Artículo 213. Constituyen infracciones de los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley:

I. Incumplir las obligaciones que señalen las Leyes Generales, esta Ley, los reglamentos que expida el Consejo General y las determinaciones que emitan los Consejos General, distritales y municipales del Instituto; y (...)
VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

¹⁹ Artículo 215. Constituyen infracciones de la ciudadanía, de la dirigencia y de las personas afiliadas a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley: (...)

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

²⁰ Con relación al capítulo IV de dicha ley, denominado De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia, este artículo dispone que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en dicho Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

²¹ Artículo que establece que el incumplimiento de las obligaciones de transparencia será sancionado, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²² Artículo que enlista las infracciones que los partidos políticos cometen en contra de lo dispuesto por dicha Ley, como lo es: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos; El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley General en materia de transparencia y acceso a la información, la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la Ley General.

²³ En lo subsecuente Ley General.

²⁴ En adelante Ley de Medios.

²⁵ Al respecto véase la Tesis: P./J.74/2006, con rubro "Hechos notorios. Concepto general y jurídico."



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

De igual manera, se solicita a la parte denunciada señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, en el entendido de que, en caso de que no se presente dicho requisito, las notificaciones subsecuentes se realizarán por estrados de este Instituto.

Asimismo, se ordena correr traslado al Partido político Movimiento de Regeneración Nacional, con copia de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente acuerdo.

QUINTO. Investigación. En términos del artículo 230 de la Ley Electoral, se inicia el periodo de investigación para contar con elementos necesarios al momento de emitir la resolución respectiva.

Notifíquese por estrados y personalmente a la parte denunciada, con fundamento en el artículo 3 de la ley Electoral, así como de los artículos 50, fracciones I y II; 51, 52 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

JRH/MECC/JARS

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS